Artículo: Notas sobre la Reforma Constitucional
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ENERO - MARZO DE 1967 — Nº 139

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Notas sobre la Reforma Constitucional
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

MARIO CERDA MEDINA

Profesor de Derecho Constitucional y Director del Seminario de Derecho público de la Universidad de Concepción

NOTAS SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL (*) (1)

1º— REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR CHILENO.

La Constitución Política de 1925, actualmente en vigor, distinguiendo entre "gobierno" y "administración" del Estado, estableció una división territorial correlativa a esos dos conceptos. Para el gobierno interior del Estado dividió el territorio nacional en provincias, departamentos, subdelegaciones y distritos; en tanto que para la administración interior lo dividió en provincias y comunas, haciendo coincidir la provincia política con la provincia administrativa y la subdelegación políca con la comuna administrativa.

La provincia administrativa estaba a cargo de un Intendente, asesorado en la forma que determine la ley, por una Asamblea Provincial, de la cual aquél sería presidente. Las asambleas provinciales se compondrían de "representantes", designados por las municipalidades de la provincia, en su primera sesión, por voto acumulativo. Para ser designado representante se requerían las mismas calidades que para ser diputado y, además, tener residencia por más de un año en la provincia.

Estas asambleas provinciales tendrían las atribuciones administrativas y dispondrían de las rentas que determinaría la ley que podría autorizarlas para imponer contribuciones determinadas en beneficio local. Además deberían representar anualmente al Presidente de la República, por intermedio del Intendente, las ncesidades de la provincia, e indicarían las cantidades que necesitarían para atenderlas.

(*) Colaboración del Seminario de Derecho Público a la celebración del Centenario de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

(1) Las referencias al Proyecto de Reforma Constitucional a que se alude en el texto miran al Proyecto enviado al Congreso Nacional por el Presidente de la República el 30 de Noviembre de 1964.

Artículo: Notas sobre la Reforma Constitucional
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Las asambleas provinciales estarían facultadas para dictar "ordenanzas" o "resoluciones", que deberían ser puestas en conocimiento del Intendente, quien podría suspender su ejecución dentro de diez días, si las estimare contrarias a la Constitución o a las leyes, o perjudiciales al interés de la provincia o del Estado. Si la ordenanza o resolución suspendida por el Intendente era insistida por el voto de los 2 tercios de los miembros presentes de la Asamblea, el Intendente las mandaría promulgar y llevar a efecto, pero si la suspensión se hubiere fundado en que la ordenanza o resolución era contraria a la Constitución o las leyes, el Intendente debía remitir los antecedentes a la Corte Suprema para que resolviera en definitiva.

Correspondería también a las asambleas provinciales suspender la ejecución de las ordenanzas dictadas por los mismos fundamentos indicados en el párrafo anterior.

Ahora bien, estas asambleas provinciales, cuyo establecimiento tenía por objeto satisfacer el anhelo de descentralización administrativa sustentado por la gran mayoría de la opinión culta de la población, no funcionaron jamás por falta de una ley de organización y atribuciones. Pese al hecho de que se presentaron diversos proyectos de ley destinados a organizarlas, el Congreso Nacional no consideró conveniente legislar sobre la materia.

El proyecto de Reforma Constitucional que pende actualmente del conocimiento del Congreso Nacional se propone ordenar y descentralizar el régimen de la Administración Pública chilena.

El mensaje con que se acompaña dicho proyecto de reforma expresa textualmente:

"La descentralización administrativa constituye un viejo anhelo de la mayoría de los chilenos y una necesidad impostergable para la atención eficiente y oportuna de las necesidades públicas. Aunque la Constitución vigente se propuso, hace ya casi cuarenta años, descentralizar el régimen de la administración chilena, los mecanismos que para ello ideó no resultaron operantes, ni se han materializado ahora.

"Consciente el Gobierno de que esta situación no admite mayores dilaciones, estima indispensable modificar las normas constitucionales relativas al régimen administrativo interior del Estado, que en gran parte han sido inaplicables, y substituirlas por un sistema que responda a las actuales exigencias.

"El anhelo y necesidad de administración que experimentan las provincias comprende dos aspectos: a) El que sus asuntos sean resueltos en la zona o región, sin que todo tenga que venir a Santiago; y b) El de que los sectores interesados, la comunidad afectada, tenga voz y participación efectiva en las decisiones.

"El sistema que se propone tiende a satisfacer estos dos requerimientos. Se establece como base de la división administrativa, la que sin reserva de ninguna especie se ha proclamado en todos los estudios hechos en el país, esto es, la división en zonas o regiones que respondan a

Artículo: Notas sobre la Reforma Constitucional
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la realidad geoeconómica y demográfica de nuestro territorio. Junto con esto se prescribe que todos los servicios de la Administración Nacional deben desconcentrar sus facultades decisorias en autoridades que correspondan a cada una de dichas zonas.

"Para la administración de cada zona se contemplan tres órganos: el Intendente Zonal, el Consejo de Administración Regional y la Junta Representativa, a través de los cuales se quiere expresar la intervención del Presidente de la República, de los jefes zonales de los servicios públicos que funcionan en la región y de la comunidad regional. La creación de estos organismos significará gastos de importancia y queda entregada a la Ley, dentro de los márgenes generales que establecen las normas que el proyecto propone, la distribución de competencias, organización y reglas de funcionamiento de estos distintos órganos".

Las palabras del mensaje no pueden ser más explícitas: se intenta substituir un sistema administrativo interior, cuyos mecanismos no resultaron operantes ni se han materializado hasta ahora, por un sistema que responda a las actuales exigencias de resolución expedita en la misma zona y en que la comunidad afectada tenga voz y participación efectiva en las decisiones.

Considero como un deber primordial exculpar a los constituyentes de 1925 del cargo de crear mecanismos inoperantes. El mecanismo creado por dichos constituyentes —y que se ha explicado a grandes rasgos al comienzo de este artículo— pudo operar perfectamente y con resultados positivos. Si así no fue se debió a que el Congreso Nacional, encargado por la Constitución de elaborar la respectiva ley orgánica, nunca lo hizo, lo que permitió una aceleración de la centralización administrativa y la concentración consiguiente de facultades en las autoridades centrales de los servicios públicos, amén de la proliferación de órganos paraestatales en la capital de la República.

Esta centralización y concentración administrativa trajo un largo cortejo de dificultades para el manejo de los intereses locales y provinciales, obligando a largas y dificultosas tramitaciones a través de ministerios, direcciones generales, consejos administrativos, etc., para obtener la resolución de cualquier asunto, aun los de mínima entidad.

El proceso administrativo, en líneas generales, era y es el siguiente:

a) Presentación de una solicitud en la oficina local; b) Remisión de la solicitud (en el mejor de los casos, con informe) a la oficina central; c) Remisión de la solicitud al funcionario encargado de estudiar las solicitudes de provincia e informe de éste; d) Remisión de la solicitud al funcionario resolutor, quien podía advertir la falta de un requisito legal o reglamentario o de uno o más informes, por o cual; e) Remisión de los antecedentes al funcionario encargado del estudio de las solicitudes de provincia, con la providencia: "vuelva a la oficina local para el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios e informe ordenado por el resolutor"; f) Remisión de los antecedentes a la oficina local del servicio; g) No-

Artículo: Notas sobre la Reforma Constitucional
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tificación al interesado para el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios; h) Cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios por parte del interesado y adjunción de los informes solicitados; i) Remisión de los nuevos antecedentes a la oficina central del servicio y nueva tramitación interna hasta obtener —Dios mediante— la ansiada resolución; j) Nueva tramitación interna en la oficina central (deshaciendo el camino recorrido); k) Nueva remisión de los antecedentes a la oficina local con la transcripción de la Resolución; l) Notificación de la transcripción al interesado acogiendo o negando lugar a lo solicitado.

Esta tramitación —digna del "Proceso" de Kafka y del infierno de Dante— es archiconocida para extenderse más sobre ella. Adviértase únicamente que la descripción corresponde al de un solicitante con buena suerte, pues si carece de ella, la tramitación podría dilatarse considerablemente.

Contra esta tramitación excesiva arremete el Proyecto de Reforma Constitucional y ello es digno de aplauso.

Toca ahora examinar si las palabras del mensaje presidencial corresponden al contenido del Proyecto de Reforma, única labor que corresponde por ahora, puesto que el resultado efectivo de las reformas habrá de verse cuando se produzca una confrontación entre el hecho y el derecho, entre el caso singular y las normas que lo regulan.

2º— REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR Y LAS REFORMAS PROYECTADAS.

El Proyecto de Reforma Constitucional, cuyo conocimiento pende del Congreso Nacional, modifica la estructura del Régimen Administrativo Interior establecido por la Constitución del 18 de Septiembre de 1925, de diversas maneras. Desde luego, suprime la circunscripción territorial denominada Provincia Administrativa y la reemplaza por una circunscripción territorial mayor denominada Zona o Región, cuyo número no podrá ser superior a diez, confiada a la autoridad de un Intendente Zonal, un Consejo de Administración Reigonal y una Junta Representativa de la comunidad regional.

Se entrega a la Ley la determinación de los límites de cada región y su ciudad cabecera, el señalamientode las comunas que quedarán dentro de los límites de aquéllas, cuyo número será determinado también por ley.

La novedad que se advierte de inmediato en el Proyecto es la de que la región puede comprender dntro d sus límites comunas que hasta ahora pertenecían a diversas provincias y que tanto el número de comunas como la extensión del territorio comunal dependerán en adelante exclusivamente de la voluntad del legislador, sin limitación constitucional alguna. Se hace esta observación por cuanto si bien es cierto que la Constitución Política de 1925 (Artículo 93) establecía que en cada provincia habría el número de comunas que determinara la ley, no es menos cierto que en la misma disposición citada se disponía que "cada territorio

Artículo: Notas sobre la Reforma Constitucional
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

comunal corresponderá a una subdelegación completa". Ahora bien, esta limitación constitucional ha desaparecido en el Proyecto que nos ocupa. De ahora en adelante, el legislador podrá determinar libremente la extensión del territorio comunal, esto es, crear nuevas comunas por división de las antiguas o por fusión de las ya existentes, lo que podría traer como consecuencia que la circunscripción administrativa comunal no correspondiera con la circunscripción política (subdelegación).

Por consiguiente, dependerá exclusivamente del buen criterio y conocimiento del legislador hacer coincidir o no a las circunscripciones comunales (administrativas) con las subdelegaciones (políticas) puesto que si esta coincidencia se alterara podrían ser nefastas las consecuencias, en el sentido de que el ciudadano tendría ciertas dificultades para discernir cuál sería el órgano competente para realizar sus gestiones. Ello no ocurrirá generalmente en las ciudades o poblaciones de cierta entidad, pero es probable que suceda en las regiones alejadas de éstas.

Con respecto a la administración comunal, las reformas proyectadas son poco numerosas. Permanecen las Municipalidades con la función específica de administrar los intereses locales, pero su supervigilancia correccional y económica pasa a los Intendentes Zonales, las que éstos ejercerán con arreglo a la Ley. Toca por consiguiente al legislador determinar cuál será esta supervigilancia correccional y económica. En todo caso, parece extraño que esta supervigilancia sea ejercida por un agente natural e inmediato del Presidente de la República como es el Intendente Zonal y no por un órgano autónomo, lo que parecería más de acuerdo con el propósito descentralizador manifestado en el Mensaje. Por otra parte, el ejercicio de la supervigilancia correccional y económica por ey Intendente Zonal produce el doble efecto de concentrar en esta autoridad un poder contralor sobre muchas municipalidades (todas las compren-didas en la Zona o Región) y de alejar la resolución de los asuntos municipales del lugar donde se producen.

Las ordenanzas municipales y los demás actos que ordene la ley deberán ser puestos en conocimiento del Intendente Zonal, quien puede suspender su ejecución (no puede revocarlos ni anularlos) dentro de diez días si los estimare contrarios a la Constitución o a las leyes ,o perjudiciales al interés de la comuna de la región o del Estado, pero si la resolución suspendida es insistida por los tercios de los miembros presentes de la Municipalidad, el Intendente la mandará promulgar y llevar a efecto.

Estimamos que la Constitución debería distinguir entre los efectos de la suspensión en caso de insistencia. No parece de buena técnica que las resoluciones suspendidas por oponerse al interés comunal, regional o del Estado puedan ser promulgadas y llevadas a efecto con motivo de la insistencia. Pero estimamos que si el fundamento de la oposición fuera la contrariedad de la Constitución o de las leyes, el conflicto debería ser resuelto por un tribunal de derecho, probablemente la Corte Suprema, como lo preveía para las ordenanzas de las Asambleas Provinciales el

Artículo: Notas sobre la Reforma Constitucional
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

artículo 100 de la Constitución hasta ahora vigente. En todo caso compete notar, sin embargo, que la Constitución a reformarse entrega el control jurídico de las ordenanzas y resoluciones municipales a un órgano autónomo como son las Asambleas Provinciales en tanto que el Proyecto se lo entrega al Intendente, agente natural e inmediato del Presidente de la República, lo que vulnera el propósito descentralizador manifestado en el Mensaje.

Las reformas que se proyectan con respecto a la Administración Regional o Zonal tienen mayor interés. Se crean, como se ha visto, órganos nuevos para realizarla: El Intendente Zonal, un Consejo de Administración Regional y una Junta Representativa de la Comunidad Regional. Su organización y atribuciones quedan entregadas a la ley que se dicte.

De todos modos es interesante establecer algunas ideas básicas del Proyecto acerca de la composición del Consejo de Administración Regional y de la Junta Representativa de la comunidad regional.

El Consejo de Administración, según el Proyecto, será integrado por los Intendentes de las Provincias que formen la región (representantes naturales e inmediatos del Presidente de la República): los Jefes Zonales de los servicios públicos (sometido también a la supervigilancia del Presidente de la República) y las demás autoridades (nótese que se trata de autoridades, o sea, de agentes mediatos o inmediatos del Presidente de la República y no de cualquiera persona), que señale la ley.

La Junta representativa, por su parte, se integra con delegados de las Municipalidades, de los intereses económicos y sociales de la zona y por las demás personas que señale la ley. Como puede verse, compete al legislador determinar efectivamente quiénes serán los representantes de los intereses económicos y sociales de la zona y las demás personas que integrarán este órgano polifacético.

En consecuencia, el legislador deberá elegir el sistema de designación de estos representantes, pudiendo optar entre procedimientos autocráticos de generación (nombramiento, cooperación, etc.) o procedimientos democráticos (la elección libre y sincera), o procedimientos mixtos.

El Proyecto de Reforma Constitucional se ocupa también de establecer algunas de las facultades de que dispondrá el Intendente Regional o Zonal para la administración que se le encomienda. En efecto, dicho Proyecto establece que le corresponderá especialmente impulsar, coordinar, supervigilar y fiscalizar el funcionamiento de los servicios públicos en la zona.

Otras atribuciones administrativas no contiene el Proyecto. Toca, por consiguiente, al legislador señalar qué otras atribuciones administrativas se le confiarán en la órbita de sus funciones, así como los recursos de que dispondrán el Intendente Zonal y los demás órganos de la Administración Regional.

Finalmente, según el Proyecto: "Con acuerdo del Consejo de Administración (en que el Ejecutivo tiene amplio predominio) y oyendo previa-

Artículo: Notas sobre la Reforma Constitucional
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente a la Junta Representativa (órgano meramente consultivo para este efecto), el Intendente Zonal podrá dictar las ordenanzas necesarias para la coordinación y mejor aprovechamiento de los servicios públicos que funcionen en la zona y para la promoción y planificación del desarrollo de las mismas".

3º— REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR.

El Proyecto de la Convención de las Provincias.

Como expresa el Mensaje del Proyecto de Reforma Constitucional, la descentralización administrativa constituye un viejo anhelo de la mayoría de los chilenos y una necesidad impostergable para la atención eficiente y oportuna de las necesidades públicas. En efecto —y para no ir demasiado lejos en la historia de este anhelo— en la Primera Convención de las Provincias de Chile, verificada en Valparaíso en el mes de Septiembre de 1946, se aprobaron las bases de un Proyecto de Reforma Constitucional, condensada en el siguiente acuerdo (2):

"Pedir al Supremo Gobierno que requiera del Congreso la inmediata reforma del Capítulo IX de la Constitución Política, sobre la base de las siguientes ideas capitales:

"A.— **División del territorio nacional.**— Que para los efectos administrativos el país sea dividido en zonas o regiones y éstas en comunas. Las zonas o regiones se determinarán por sus características naturales de producción, de vialidad y de población, agrupando en cada una de estas zonas las provincias que formen entre sí unidades geográfico-económicas.

"B.— **Administración Regional.**— Las regiones o zonas a que se refiere la conclusión anterior deberán ser administradas por Asambleas Regionales, organismos que serán de extracción meramente funcional y en que estarán representadas las comunas de la respectiva región y las fuerzas vivas de la misma (Agricultura, Minería, Industria, Comercio, Profesiones Liberales, Actividades Educacionales, etc.).

"C.— **Atribuciones de las Asambleas.**— Estos organismos deberán tener las siguientes atribuciones mínimas:

1º— Facultad de tomar la iniciativa sobre proyectos de ley en materia de interés regional, de inversión de sus rentas y de descentralización de los servicios administrativos de su jurisdicción.

2º— Facultad para dirimir toda clase de cuestiones y contiendas que se susciten entre las diversas municipalidades de la región y para coordinar y estimular la acción de estos municipios.

(2) Los antecedentes al Proyecto de Reforma Constitucional de 1948 fueron publicados en el folleto "En Marcha hacia la Descentralización Administrativa del País". Imprenta y Litografía Universo S. A., Valparaíso, 1948.

Artículo: Notas sobre la Reforma Constitucional
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3º— Facultad de estudiar y resolver en materia de obras públicas que deban realizarse en las respectivas regiones con los medios que brinde el presupuesto de la misma Asamblea; y de proponer al Supremo Gobierno la realización de aquellas otras que por tener carácter interregional o nacional, estén fuera de sus atribuciones o de su alcance económico.

4º— Facultad de exigir a los jefes zonales o provinciales de servicios, los estudios e informes técnicos que la Asamblea necesite para adoptar sus acuerdos y resoluciones y de llamarlos para que concurran a las reuniones de ella cuando estime necesaria su presencia.

5º— Facultad de pedir al Presidente de la República la remoción de los funcionarios a que se refiere el número anterior, por razones de manifiesta incompetencia, de negligencia notable en el desempeño de sus funciones o de falta de probidad.

También se acordó en aquella convención nombrar una comisión, compuesta por los señores Gastón Ossa, Fernando Durán, Alvaro Bombal, Oscar Riesle, Guillermo Negrón y Enrique Vicente para que, sobre la base del proyect ode reforma constitucional redactado por este último, presentase al Ejecutivo un anteproyecto concreto que condensase las aspiraciones de las provincias en esta materia.

En el mes de Junio de 1947 aquella comisión puso término a su cometido y presentó a S. E. el Presidente de la República el anteproyecto referido.

Consecuente con sus reiteradas promesas de trocar en realidad la aspiración de las Provincias de lograr un régimen administrativo y económico más descentralizado y por ende más justo, S. E. (don Gabriel González Videla) acogió de inmediato este anteproyecto y, con el fin de enviarlo al Congreso Nacional prestigiado por un estudio sereno y técnico, hecho a la vez por los representantes de las distintas actividades de la producción y del trabajo y por juristas especializados, lo remitió primero al Consejo Nacional de Economía, designando una comisión de este organismo que habría de revisarlo previamente.

La Comisión aludida trabajó con gran entusiasmo y dedicación durante varias semanas, al cabo de las cuales presentó en la sesión plenaria del Consejo Nacional de Economía verificada el 13 de Septiembre de 1947, su informe definitivo.

Aquel organismo prestó amplia aprobación al proyecto de la Comisión y S. E. resolvió su envío al Congreso Nacional.

Fue así como en los primeros días de Enero de 1948, don Gabriel González Videla enviaba a la Cámara de Diputados su mensaje, con el siguiente PROYECTO DE REFORMA DEL CAPITULO IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SOBRE REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR:

Artículo: Notas sobre la Reforma Constitucional
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CAPITULO IX

REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

División del Territorio Nacional

Art. 93.— Para la Administración Interior, el territorio nacional se dividirá en no más de diez regiones o agrupaciones provinciales y éstas en comunas.

La ley determinará, tomando en cuenta sus características naturales, su producción, su población y sus medios de comunicación, las provincias que integrarán cada región y señalará asimismo el número de comunas que tendrá cada una de ellas.

La división administrativa denominada "comuna" coincidirá con la división política denominada "subdelegación". La ley, al crear nuevas comunas, cuidará de establecer las respectivas subdelegaciones y de señalar, para unas y otras, los mismos límites.

La región será base para la división de los servicios públicos de la administración del Estado. La ley adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva esta división.

Art. 94.— La Administración de cada región estará a cargo de una Asamblea Regional que será presidida por el Intendente de la Provincia en cuya cabecera tenga su sede. Habrá, además, un Vicepresidente elegido por la misma Asamblea en su sesión constitutiva.

Art. 95.— La base de las Asambleas Regionales será funcional, de manera que estén repersentadas en ellas las diversas actividades de la región en la forma que determine la ley.

Tendrán representación en cada Asamblea Regional:

a) Las Municipalidades de la región;
b) La Agricultura;
c) La Industria;
d) La Minería;
e) El Comercio;
f) Las profesiones liberales, y
g) Las actividades educacionales públicas y privadas.

Las Asambleas Regionales tendrán el número de representantes que para cada una de ellas determine la ley; número que no bajará de trece ni subirá de veinticinco.

Cada Municipalidad estará representada en la Asamblea Regional por un personero designado especialmente por esas Corporaciones en la forma que determine la ley.

Cada una de las actividades a que se refieren las letras b), c) y e) del inciso segundo de este artículo, estará representada, en forma paritaria, por personeros designados por las entidades representativas del capital y del trabajo, respectivamente, en conformidad a la ley.

Las profesiones liberales estarán representadas por personeros designados por los respectivos Colegios o Asociaciones, en conformidad a la ley.

Artículo: Notas sobre la Reforma Constitucional
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Las actividades educacionales tendrán en la Asamblea dos representantes :uno de las Universidades y Colegios Particulares y otro de la Educación del Estado. Ambos serán designados en la forma que la ley determine.

Art. 96.— Los miembros de las Asambleas Regionales se denominarán "representantes"; sus cargos serán concejiles y durarán cuatro años en sus funciones. Sin embargo, cuando algún representante perdiere la calidad en virtud de la cual hubiere sido designado para ese cargo, cesará en el ejercicio del mismo y lo reemplazará la persona que designe la entidad o entidades que hubieren nombrado a aquél.

Para ser designado representante se requieren las mismas calidades que para ser Diputado y, además, tener domicilio en la región desde un año antes de la designación, por lo menos.

Los representantes de las Municipalidades concurrirán a las sesiones de estas Asambleas con derecho a voz y voto en los casos en que se estudien y discutan asuntos que conciernan a sus respectivas comunas. La ley determinará dichos casos y la forma de determinar el interés de las comunas.

En las regiones donde no haya asociaciones representativas de alguna o algunas de las actividades señaladas en las letras b), c), d), e) y f) del artículo anterior, la Asamblea Regional se constituirá sin el representante correspondiente mientras aquellas asociaciones no sean creadas.

Art. 97.— Las Asambleas Regionales podrán sesionar con la mitad más uno de sus miembros y adoptarán sus acuerdos por simple mayoría de la Sala, excepto en los casos en que una ley expresa haya establecido otra mayoría especial.

La ley determinará la sede de cada Asamblea Regional y las fuentes de ingreso de que podrán disponer.

Art. 98.— Las Asambleas Regionales tendrán las facultades y atribucione sadministrativas que determine la ley y especialmente las que siguen:

a) Estudiar y proponer al Gobierno las obras públicas que deban realizarse en la respectiva región y resolver sobre la ejecución de aquellas obras públicas de carácter meramente regional que han de ejecutarse con fondos del presupuesto de la Asamblea;

b) Dictar las resoluciones, reglamentos y ordenanzas necesarios para la administración regional y la coordinación de los servicios de las distintas Municipalidades de su jurisdicción;

c) Resolver toda clase de cuestiones que se susciten entre dichas Municipalidades por asuntos de índole meramente administrativa;

d) Organizar y autorizar el establecimiento de los servicios regionales e intercomunales, oyendo, en su caso, a las Municipalidades interesadas en la forma que determine la ley;

e) Ocuparse en forma preferente de resolver los problemas sanitarios y educacionales de la región, dando especial importancia a aquellas ramas de la enseñanza técnica que provean directamente al fomento de la producción regional;

f) Acodar anualmente el presupuesto de entradas y gastos de la Asamblea.

La inversión de los ingresos en obras de adelanto regional podrá hacerse en colaboración con los servicios fiscales o semifiscales;

Artículo: Notas sobre la Reforma Constitucional
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

g) Requerir de los jefes zonales o provinciales de los servicios públicos los estudios e informaciones técnicas que la Asamblea necesite para adoptar sus acuerdos y convocarlos para que concurran a sus reuniones;

h) Pedir al Presidente de la República la remoción de los funcionarios a que se refiere la letra anterior por razones de manifiesta incompetencia, de negligencia notoria o de falta de probidad;

i) Ejercer la iniciativa constitucional para presentar proyectos de ley sobre materias de interés regional y sobre descentralización de los servicios nacionales que funcionen en la región, con las limitaciones establecidas en el inciso 3º del art. 45.

Art. 99.— Sin perjuicio de sus atribuciones propias, las Asambleas Regionales representarán al Presidente de la República las necesidades de la administración general de la región, para que el Ejecutivo provea a satisfacerlas.

Estas representaciones deberán contener la proposición de medidas concretas para la solución de las cuestiones presentadas al Ejecutivo.

Art. 100.— Las ordenanzas y resoluciones de carácter general que dicte una Asamblea Regional, deberán ser puestas en conocimiento del Intendente que la persida, quien podrá suspender su ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que las reciba si las estimare contrarias a la Constitución o a las leyes o perjudiciales al interés de la región del Estado.

La ordenanza o resolución suspendida por el Intendente, volverá a ser considerada por la Asamblea Regional.

Si ésta insistiere en su anterior acuerdo por el voto de los tercios de sus miembros presentes, el Intendente la promulgará. Pero cuando la suspensión se hubiere fundado en que la ordenanza o resolución es contraria a la Constitución o a las leyes, el Intendente remitirá los antecedentes a la Corte Suprema para que resuelva en definitiva".

El proyecto transcrito contenía también otras normas que decían relación con el control financiero de los fondos de las Asambleas Regionales por parte de la Contraloría General de la República y con la debida correlación constitucional.

4º— REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR.

Conclusiones.

Del examen del texto vigente de la Constitución de 18 de Septiembre de 1925, del Mensaje del Proyecto de Reforma Constitucional enviado al Congreso Nacional por S. E. el Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva, del articulado de este proyecto y del texto del proyecto enviado en 1948 al Congreso Nacional por el ex Presidente de la República don Gabriel González Videla, se pueden extraer, a nuestro juicio (discutibl por cierto), las siguientes conclusiones:

1.— La descentralización administrativa constituye un viejo anhelo de la mayoría de los chilenos y una necesidad impostergable para la atención eficiente y oportuna de las necesidades públicas;

Artículo: Notas sobre la Reforma Constitucional
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.— Es indispensable modificar las normas constitucionales relativas al régimen administrativo interior del Estado;

3.— El anhelo y necesidad de descentralización que experimentan las provincias comprende dos aspectos: a) el de que sus asuntos sean resueltos en la zona o región, sin que todo tenga que ir a Santiago, y b) en de que los sectores interesados, la comunidad afectada, tenga voz y participación efectiva en las decisiones;

4.— La necesidad de establecer como base de la división administrativa las Regiones o Zonas que respondan a la realidad geoeconómica y demográfica de nuestro territorio, y la de mantener la administración comunal para la gestión de los intereses locales;

El Proyecto de Reforma Constitucional, cuyo conocimiento pende del Congreso Nacional, contempla una nueva división territorial para la administración interior del Estado, que se compadece con la realidad geoeconómica y demográfica de la República.

6.— El Proyecto de Reforma Constitucional, en cambio, al modificar la división territorial, no cuidó de establecer las bases de una efectiva descentralización administrativa, que implica cierta autonomía para resolver o decidir por parte de los órganos descentralizados, la concesión a éstos de personalidad jurídica propia y el otorgamiento de un patrimonio independiente del del Estado. Es cierto que el proyecto entrega un gran número de materias relativas a la organización, atribuciones y recursos de los órganos regionales, pero, como es sabido, las leyes pueden ser derogadas por otras leyes y carecen de la estabilidad de las normas constitucionales;

7.— El proyecto de reforma al referirse a los órganos de administración regional, confiriendo un amplio predominio a los agentes inmediatos y mediatos del Ejecutivo, promueve la idea de centralización y no la inversa. Por otra parte, al no establecer con claridad la elección como medio de designación de los miembros de la Junta Representativa, no satisface la necesidad de que los sectores interesados, la comunidad afectada, tenga voz y participación efectiva en las decisiones;

8.— El Proyecto de Reforma Constitucional enviado al Congreso el año 1948 es más claro, tiene mayor organicidad y adopta el principio de representación funcional en forma decidida en la generación del órgano de administración regional. Es cierto que la representación funcional tiene detractores, pero las críticas que merece juegan en el plano de la representación nacional y no en el de la gestión de los intereses regionales o locales.